

Señores:

JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 410014189003-2023-01008-00
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO CONTROL DE LEGALIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO CONTROL DE LEGALIDAD** contra el Auto de fecha 30 de abril de 2025. Lo anterior, con sustento en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar el referido auto que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de

apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

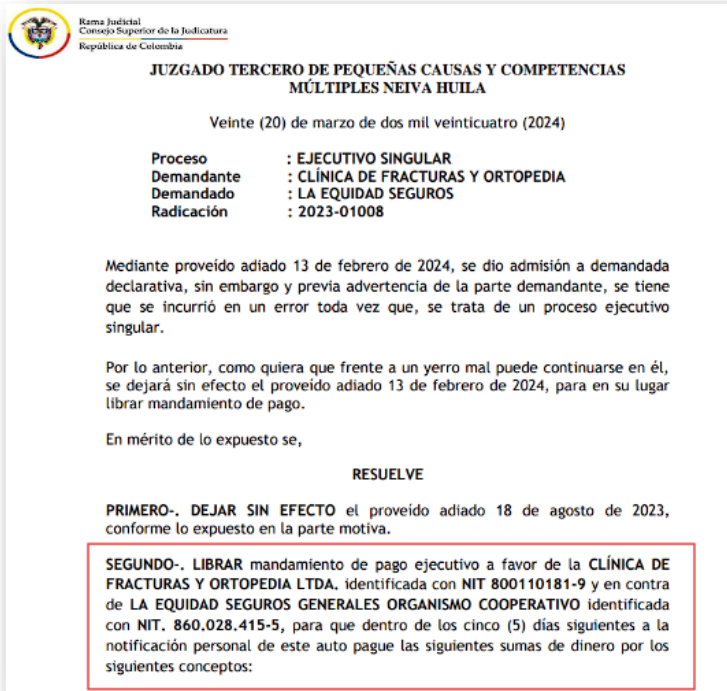
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por lo tanto, el auto fue notificado el día 30 de abril de 2025, notificado por estados el día 02 de mayo de 2025. razón por la cual el término corre desde el día 5 de mayo de 2025, hasta el día 07 de mayo de 2025.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Neiva y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el presente caso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

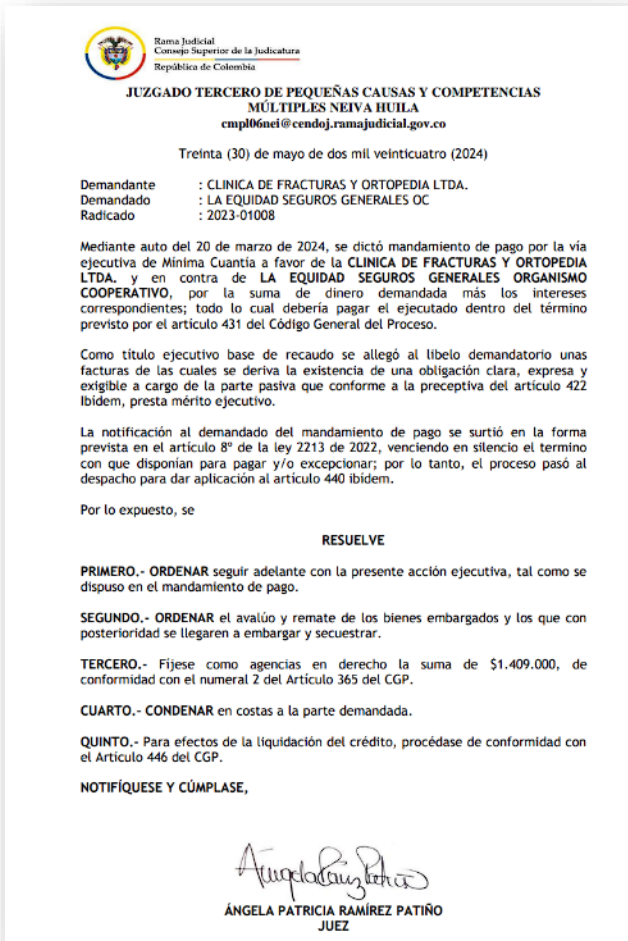
PRIMERO. El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva profirió auto el 20 de marzo de 2024, mediante el cual libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.



DOCUMENTO: Auto de fecha 20 de marzo de 2025

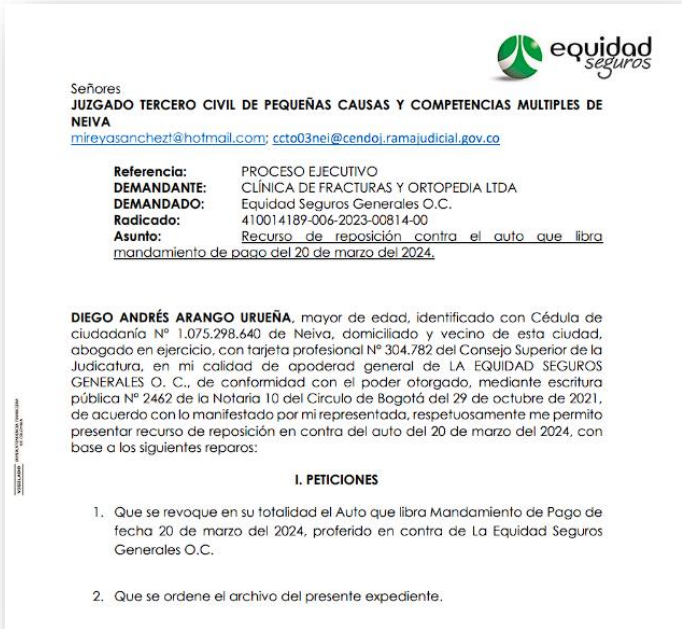
SEGUNDO. Contra dicha providencia, La Equidad Seguros Generales S.A., en ejercicio de su derecho de defensa, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

TERCERO. No obstante, lo anterior, mediante auto del 30 de mayo de 2024, el Juzgado ordenó continuar con la ejecución, sin haberresuelto previamente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.



DOCUMENTO: Auto de fecha 30 de mayo de 2024.

CUARTO. En consecuencia, La Equidad Seguros Generales S.A. formuló recurso de reposición contra el auto del 30 de mayo de 2024, argumentando que no era procedente seguir adelante con la ejecución mientras no se resolviera el recurso pendiente contra el mandamiento de pago.



DOCUMENTO: Recurso de reposición de fecha 31 de mayo de 2024.

QUINTO. Posteriormente, el 15 de agosto de 2024, el Juzgado profirió auto mediante el cual modificó la liquidación del crédito.

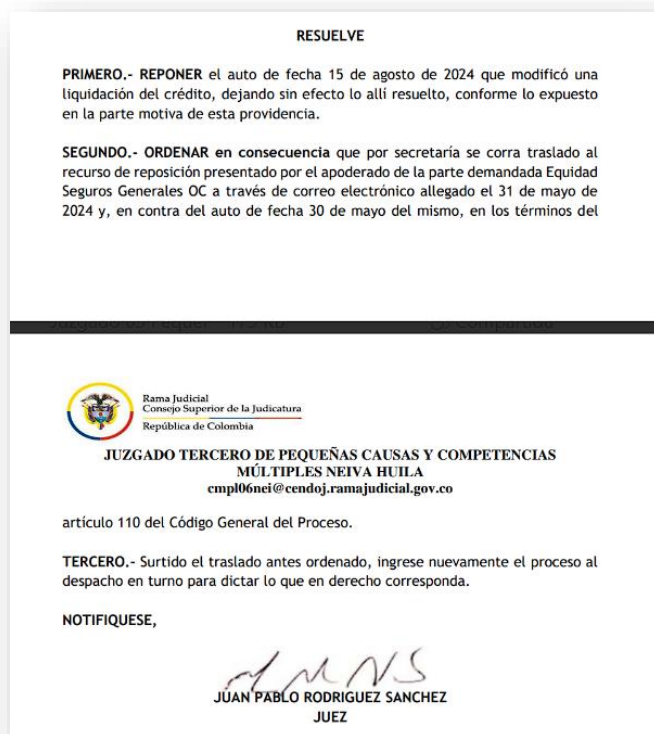


DOCUMENTO: Auto de fecha 15 de agosto de 2024

SEXTO. Una vez más, La Equidad presentó recurso de reposición contra dicho auto el, reiterando que persistía sin resolución el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago del 20 de marzo

de 2024.

SÉPTIMO. Mediante auto del 21 de noviembre de 2024, el Juzgado decidió reponer lo resuelto en el auto del 15 de agosto de 2024, dejando sin efectos dicha providencia y ordenando, en su lugar, correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para efectos de resolverlo conforme a lo previsto en la ley.



DOCUMENTO: Auto de fecha 21 de noviembre de 2024.

OCTAVO. Finalmente, mediante auto del 30 de abril de 2025, el Juzgado resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de mayo de 2024 (es decir el que siguió adelante con la ejecución). Esta decisión resulta abiertamente incongruente con lo dispuesto en el auto del 21 de noviembre de 2024, en el cual se reconoció expresamente que el recurso contra el mandamiento de pago no había sido resuelto y, por tanto, se ordenó retrotraer la actuación para surtir el respectivo traslado, el cual una vez se agotara entraría el expediente a Despacho para resolver. En ese contexto, el curso procesal debía orientarse a decidir de fondo la reposición presentada contra el mandamiento de pago, valorando los argumentos expuestos por esta parte procesal. Empero en el auto que hoy se ataca, se reitera que su señoría dispuso puntualmente lo siguiente:



DOCUMENTO: Auto de fecha 30 de abril de 2025.

NOVENO. En virtud de los antecedentes procesales expuestos y de las normas aplicables, resulta evidente que el trámite seguido por el despacho ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso, al permitir la continuación de la ejecución sin haber resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Esta omisión afecta directamente la validez del procedimiento, pues contradice expresamente lo dispuesto en auto del 21 de noviembre de 2024, que ordenó retrotraer la actuación precisamente para resolver dicho recurso. Por tanto, se impone la necesidad de corregir esta irregularidad mediante la reposición del auto del 30 de abril de 2025 para que en su lugar el despacho proceda a resolver el recurso de reposición contra la orden de pago, comoquiera que, se itera el Despacho ya se había percatado de ello y fue por eso que expidió el auto del 21 de noviembre de 2024 donde se avizoró que no se podía seguir la ejecución ni aprobar una liquidación del crédito porque no se había surtido el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que, no puede rechazarse de plano la reposición como se dispuso en el auto aquí fustigado, porque el Despacho desde una calenda anterior ya había concluido que en efecto la actuación procesal subsiguiente era resolver la reposición contra la orden de pago.

DÉCIMO. En subsidio, se debe realizar un ejercicio del control de legalidad, a fin de garantizar la coherencia del trámite, el respeto al principio de legalidad procesal y la plena efectividad del derecho de defensa de mi representada.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD.

Se solicita la reposición del auto del 30 de abril de 2025, por cuanto se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, al pretender continuar con la ejecución sin haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Esta omisión impide el ejercicio pleno del derecho de defensa de mi representada y desconoce las garantías mínimas procesales. Al respecto, el artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De la misma forma el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Pese a estas normas imperativas, el juzgado ha dictado decisiones posteriores sin resolver dicho recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Esta omisión afecta directamente la validez del procedimiento, pues contradice lo dispuesto en auto del 21 de noviembre de 2024, que ordenó retrotraer la actuación precisamente para resolver dicho recurso.

Además, es importante resaltar que, mediante auto del 21 de noviembre de 2024, el propio despacho reconoció la irregularidad procesal reponer lo resuelto en el auto del 15 de agosto de 2024, dejando sin efectos dicha providencia y ordenando, en su lugar, correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para efectos de resolverlo conforme a lo previsto en la ley. Por lo anterior, es claro que, el juez no puede seguir adelante con la ejecución mientras esté pendiente la decisión sobre el recurso contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, de manera subsidiaria, también se solicita al Despacho ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad

para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, la misma ley faculta al Juez para corregir situaciones que infrinjan el procedimiento o afecten garantías procesales, como ocurre en este caso. No puede haber decisiones contradictorias dentro de un mismo proceso, pues ello vulnera el principio de seguridad jurídica y el respeto al debido proceso. La legalidad de las actuaciones procesales debe verificarse permanentemente por parte del juez, quien tiene el deber de garantizar el cumplimiento del debido proceso y el respeto al derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la Sentencia STP3280-2023 de la Corte Suprema de Justicia, destaca la relación intrínseca entre el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia. La mora judicial en la resolución de los recursos de apelación se considera una vulneración de estos derechos, resaltando la obligación de los tribunales de responder de manera oportuna.

Por lo anterior, con el fin de evitar nulidades e irregularidades en el proceso, se debe entrar a resolver la solicitud teniendo en cuenta que, el juzgado en auto del 30 de abril 2025 rechaza de plano el recurso de reposición formulado en contra del auto del 30 de mayo de 2024. Es claro que no puede proseguirse con la ejecución sin que previamente se resuelva el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo exige la ley y lo reconoció el propio despacho. Persistir en esta vía implicaría una actuación nula por violación al debido proceso.

En virtud de los antecedentes procesales expuestos, de las normas aplicables y de la jurisprudencia citada, resulta evidente que el trámite seguido por el despacho ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso, al permitir la continuación de la ejecución sin haber resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Esta omisión afecta directamente la validez del procedimiento, pues contradice expresamente lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y en el auto del 21 de noviembre de 2024, que ordenó retrotraer la actuación precisamente para resolver dicho recurso. Por tanto, se impone la necesidad de corregir esta irregularidad mediante la reposición del auto del 30 de abril de 2025 y, en subsidio, el ejercicio del control de legalidad, a fin de garantizar la coherencia del trámite, el respeto al principio de legalidad procesal y la plena efectividad del derecho de defensa de mi representada. a fin de evitar la configuración de nulidades e irregularidades procesales, se debe corregir lo decidido mediante el auto del 30 de abril de 2025, el cual rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de mayo de 2024, sin tener en cuenta que aún no se ha resuelto el recurso pendiente contra el mandamiento de pago. Ignorar esta circunstancia no solo desconoce el trámite legal establecido, sino que también compromete la validez de la ejecución y vulnera el derecho al debido proceso de mi representada.

Por lo tanto, resulta necesario que el juzgado revoque el auto cuestionado o, en su defecto, que en ejercicio del control de legalidad, se adopten las medidas necesarias para restablecer el trámite legal del proceso y garantizar los derechos procesales de las partes.

IV. SOLICITUD.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho:

PRINCIPAL.

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita **REPONER** el auto del 30 de abril de 2025, por cuanto en dicha providencia no se tuvo en cuenta el desarrollo procesal del expediente, en particular lo decidido mediante auto del 21 de noviembre de 2024, en el que expresamente se dejó sin efectos la modificación de la liquidación del crédito y se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, lo cierto es que a la fecha eso sigue sin resolverse, por lo que no puede continuarse el proceso y dejar en firme una liquidación cuando el mismo juzgador advirtió que sigue sin resolverse la reposición contra la orden de pago.

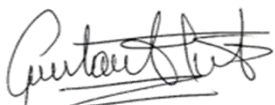
SUBSIDIARIA.

SEGUNDO. para el evento en que no se acceda a reponer el auto, solicito que **SE EJERZA CONTROL DE LEGALIDAD** respecto de lo actuado, pues el trámite procesal seguido desconoce el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, al pretender dar continuidad a la ejecución sin resolver un recurso pendiente que podría afectar la existencia misma del título ejecutivo.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Adjunto el poder que me faculta para actuar